451.—Si fueren muebles do otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raices ó ser abonada á juicio del juez.

452.—Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

453.—El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

454.—En el caso de que el secuestro deba durar mas de un mes, se observará en cuanto al depósito y cuenta de depositaría, lo dispuesto en el cap. IV, del tit. IX.

455.—El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda, conforme á lo dispuesto en el cap. IV, del tit. IX, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

456.—Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

457.—En los casos en que es necesaria la conciliacion respecto de ésta, regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

458.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

459.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legitimo.

460.—Reclamada la providencia el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

461.—Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres dias.

462.—Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino prévia fianza que dé la parte que obtuvo.

463.—La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

464.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

465.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ART. 466.—La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

467.—La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento. —*Reformado para el Estado en estos términos:*

467.—La informacion se recibirá con citacion del síndico del Ayuntamiento.

468.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

468.—Este funcionario puede presenciar las declaraciones y tachar los testigos, cuando no fueren idóneos.

469.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

469.— Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario, ó testigos, ó del síndico, la parte deberá señalar dos que abonen á cada uno de los presentados.

470.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ART. 471.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

472.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los

fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

473.—Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion, en los casos en que tenga lugar, y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

474.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos ó que no los pudo haber oportunamente.

475.—Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

476.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ámbos efectos.

477.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

478.—El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. II.

479.—Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

480.—Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 119 á 123.

481.—El despacho ó la órden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

482.—Tanto el juez requerido, como el menor é el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la órden al portador de ellos.

483.—Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los arts. 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

484.—Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por nueve dias continuos conforme á lo dispuesto en el art. 118.

485.—Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

486.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

487.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el amplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía conforme al tit. XIII.

488.—Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el art. 477.

489.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 146.

490.—Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos.

491.—En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ART. 492.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 52.

493.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

494.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

495.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California.

496.—Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

497.—Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

498.—Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

499.—Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

500.—Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

501.—Trascurridos los seis dias, ó, si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

502.—Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se les oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

503.—Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

504.—La sentencia que recayere es apelable en ámbos efectos.

505.—Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

506.—La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

Art. 507.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

508.—Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á peticion del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 521, 522 y demas relativos.

509.—El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

510.—En la contestacion á la demanda, deberá proponer asímismo las excepciones perentorias que tuviere.

511.—Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusiere reconvencion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

512.—La reconvencion y la compensacion, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mimo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

513.—Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

Art. 514.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

515.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

516.—Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

517.—Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.

518.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

519.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

520.—El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificacion de las pruebas y la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

521.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

522.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensacion ó reconvencion.

523.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defen-

sores; y dentro de tres dias determinará lo que fuere procedente.

524.—El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

525.—El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ámbos efectos.

526.—Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

527.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

528.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

529.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez dias; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

530.—Dentro de los tres dias siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

531.—Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez dias.

532.—Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

533.—Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

534.—Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720.

535.—La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

536.—La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial.
II. Instrumentos públicos y solemnes.
III. Documentos privados.
IV. Juicio de peritos.
V. Reconocimiento ó inspeccion judicial.
VI. Testigos.

VII. Fama pública.
VIII. Presunciones.

537.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ámbos efectos; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

538.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ART. 539.—El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

540.—Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

541.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

542.—La próroga no puede exceder de los dias que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

543.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga.

544.—Del auto en que se conceda la próroga no habrá mas recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ámbos efectos.

545.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

546.—El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio.

II. De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas.

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

547.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba.

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testi-

gos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales.

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

548.—De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

549.—Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

550.—El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el art. 546, el término que crea bastante para la prueba.

551.—El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

552.—La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 546.

553.—Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

554.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

555.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la pueba rendida se calificare de inconducente.

556.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

557.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

558.—Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

559.—Si todos los interesados en el juicio, piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

560.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por àmbas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

561.—Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos miéntras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

562.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 175.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

ART. 563.—La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

564.—Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

565.—Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

566.—Todo litigante està obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así le exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

567.—Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

568.—A ningun litigante se puede hacer preguntas sino sobre hechos propios.

569.—Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

570.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

571.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las artícula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

572.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

573.—En el caso del art. 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.